



Roj: **STSJ CL 471/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:471**

Id Cendoj: **47186330022014100056**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **13/02/2014**

Nº de Recurso: **507/2011**

Nº de Resolución: **297/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00297 /2014

Sección Segunda

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2011 0100706

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000507 /2011

Sobre: URBANISMO

De ASOCIACION TORMES SOS, ASOCIACION VECINOS TEJARES, PARTIDO POLITICO FORO IZDAS.

LETRADO D. MANUEL JOSE SERRANO VALIENTE

PROCURADORA: D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, Virginia Y CINCO MÁS ,

PROCURADORES: D.ª MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ, JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

SENTENCIA N.º 297

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a trece de febrero de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de diciembre de 2010 por el que se aprueba definitivamente, en los términos que en el mismo se indican, el Plan Especial de Protección del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca, que incluye los Estudios de Detalle de los sectores de SU-NC-16, SU-NC-24 y SU-NC-25, promovido por ese Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 25 de enero de 2011.



Son partes en dicho recurso: como *recurrentes* LA ASOCIACIÓN TORMES SOS, LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE TEJARES VIRGEN DE LA SALUD y el partido político FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES, representados por la Procuradora D^a Ana Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección del Letrado D. Manuel J. Serrano Valiente.

Como *demandada* EL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, representado por la Procuradora D^a Carmen Guilarte Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. José María Pastor García.

Como *codemandada* DOÑA Virginia , DON Ignacio , DON Romualdo , DON Pedro Antonio , DON Desiderio , DON Jesús , DOÑA Noelia y DON Teodulfo , representados por el Procurador D. Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Martín García.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, que se anunció a efecto de emplazamientos en el BOP de Salamanca de 23 de mayo de 2011, sin perjuicio de efectuados que constan en las actuaciones, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: 1º.- Estimando el recurso, se declare nulo de pleno derecho el Acuerdo de 2 de diciembre de 2010 del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca relativo a la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Río Tormes y Arroyo Zurguén de Salamanca, que incluye los Estudios de Detalle de los sectores de SU-NC, SU-NC-24 y SU-NC-25 por no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. 2º.- Independientemente y subsidiariamente de lo anterior se declare por la sentencia contraria a derecho la decisión de no protección de la Pesquera de Tejares adoptada en el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca. 3º.- Que se condene al Ayuntamiento de Salamanca a proteger la Pesquera de Tejares mediante el instrumento urbanístico de protección que considere oportuno y a impedir su derribo hasta que esté fijado su régimen de protección mediante un instrumento jurídico definitivamente aprobado y firme en sus efectos. 4º Se condene en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. - En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando el recurso en todas sus pretensiones.

TERCERO .- En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando íntegramente el recurso presentado de adverso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

QUINTO. - Presentados los escritos de conclusiones que constan en las actuaciones, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 11 de febrero de 2014.

SEXTO. - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Asociación Tormes SOS, la Asociación de Vecinos de Tejares Virgen de la Salud y el partido político Foro de Izquierdas-Los Verdes el Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de diciembre de 2010 por el que se aprueba definitivamente, en los términos que en el mismo se indican, el Plan Especial de Protección (PEPRT) del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca, que incluye los Estudios de Detalle de los sectores de SU-NC-16, SU-NC-24 y SU-NC-25, promovido por ese Ayuntamiento, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 25 de enero de 2011, y se pretende por la parte actora como pretensión principal que se declare la nulidad de ese Acuerdo al no haberse sometido dicho Plan Especial a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Tanto la representación del Ayuntamiento demandado como la de la parte codemandada han solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO .- Sostiene la parte actora en defensa de su pretensión principal que el PEPRT aprobado por el Acuerdo municipal impugnado es nulo por no haberse sometido a EIA.

Esta alegación ha de ser estimada por las razones que se exponen a continuación.



Dispone el art. 52.bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), añadido en virtud de la Ley Autonómica 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, en su número 2, que "Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento con ordenación detallada, incluidas sus revisiones o modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, así como los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000 o **en suelo rústico con protección natural**, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano".

De la documentación obrante en el expediente resulta que el PEPRT afecta a un ámbito de 593,18 hectáreas, incluidas las riberas del río Tormes –que tiene a su paso por Salamanca una longitud aproximada de 9,6 km de longitud– y del arroyo del Zurguén, y en ese ámbito se incluyen terrenos clasificados como urbanos, urbanizables y rústicos. Esa clasificación es la prevista en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Salamanca. Dentro de la clasificación del suelo rústico de los terrenos afectados por el PEPRT se distinguen diferentes categorías, entre ellas y por lo que ahora importa, la de "**suelo rústico con protección natural**".

En relación con el suelo rústico, en las Normas Urbanísticas del PEPRT se señala -punto 3.1- que el Plan Especial acota las condiciones de los usos permitidos, autorizables y prohibidos con relación a los establecidos en el PGOU de Salamanca, **de manera que una vez producida la aprobación definitiva del presente Plan Especial, el régimen urbanístico del suelo rústico incluido en su ámbito será el aquí establecido.**

Dentro del régimen del suelo rústico que se contiene en las Normas Urbanísticas del PEPRT se establece un **régimen específico, entre otros, para el suelo rústico con protección natural**, distinguiéndose -págs. 31 y ss. de esas Normas que están dentro del documento de Memoria de "aprobación definitiva"- entre el suelo rústico con protección natural por estar sometido a la legislación de Vías Pecuarias, que se regula por lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 13 de marzo, y el resto "del suelo rústico con protección natural o cultural" al que se aplica el régimen que se indica en esas Normas.

Pues bien, **a tenor de lo dispuesto en el antes citado art. 52.bis.2 LUCyL el PEPRT debió someterse a EIA**, toda vez que lleva a cabo, entre otros aspectos, una ordenación específica en el "suelo rústico con protección natural" al que se refiere su ámbito, al establecer para ese suelo el régimen jurídico que en el mismo se contempla y al que antes se ha hecho referencia.

La necesidad del sometimiento del PEPRT a EIA se puso de manifiesto en los informes de 29 de mayo y 8 de julio, ambos de 2009 (folio 63.9 del expediente), emitidos por el Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León.

Es cierto que el citado Servicio de Medio Ambiente en un informe posterior de 17 de diciembre de 2009 - folio 63.11-, emitido en relación con lo señalado por el Ayuntamiento en noviembre de 2009 (folios 58 y ss.), aclara que no es el PEPRT el que debe someterse a EIA sino los "proyectos concretos, donde se establezca la ordenación detallada de las actuaciones que se desarrollen en la zona de SRPN, cuando se presenten bien como proyecto de urbanización o como proyecto de obra, los que deben someterse al procedimiento de E.I.A."

Esta conclusión del citado informe de 17 de diciembre de 2009 no puede compartirse. **Lo que es objeto de EIA a tenor del citado art. 52.bis.2 son los "instrumentos de planeamiento" -no los proyectos-** que establezcan la ordenación detallada cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y también los que ordenen terrenos, por lo que ahora importa, "en suelo rústico con protección natural", que es lo que aquí acontece, pues el PEPRT establece un régimen específico para el suelo rústico con protección natural dentro de su ámbito, como se ha dicho.

TERCERO .- No impide la anterior conclusión sobre la obligación del sometimiento del PEPRT a la EIA la alegación del Ayuntamiento demandado de que ese tipo de suelo rústico con protección natural ya estaba regulado en el PGOU de Salamanca, que fue sometido a Dictamen Medioambiental, pues la evaluación ambiental del planeamiento general -a la que se refiere el número 1 del citado art. 52.bis LUCyL)- no impide la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo en los supuestos previstos en el núm. 2 de ese precepto.

Ha de añadirse a esto que el PEPRT no se remite, sin más, a lo dispuesto en el PGOU de Salamanca al establecer el régimen aplicable del "suelo rústico con protección natural", pues contempla uno específico para esta categoría de suelo en sus Normas Urbanísticas estableciendo, además, en su punto 3.1, como antes se ha puesto de manifiesto, que el Plan Especial, con relación al suelo rústico, "acota las condiciones de los usos permitidos, autorizables y prohibidos con relación a los establecidos en el P.G.O.U. de Salamanca, de tal manera que una vez producida la aprobación definitiva del presente Plan Especial, el régimen urbanístico del suelo rústico incluido en su ámbito, *será el aquí establecido*" (el subrayado es nuestro).



Por todo ello ha de declararse la nulidad de pleno derecho - art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - del Acuerdo municipal impugnado al no haberse sometido a EIA el Plan Especial al que se refiere ese Acuerdo.

CUARTO .- Al estimarse la pretensión principal de la parte actora por el motivo antes expuesto, es innecesario el examen de las demás pretensiones así como de los demás motivos invocados en la demanda, sin que se aprecie, por otra parte, ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en la redacción aplicable, para una especial condena en costas.

QUINTO .- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse el fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la citada Ley Jurisdiccional 29/1998 en un plazo de diez días y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

SEXTO .- De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 86.3 de la citada Ley 29/1998 contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que, **estimando** el presente recurso contencioso-administrativo número 507/2011, interpuesto por la representación de la Asociación Tormes SOS, la Asociación de Vecinos de Tejares Virgen de la Salud y el partido político Foro de Izquierdas- Los Verdes, debemos: 1) Declarar y declaramos nulo de pleno derecho el Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de diciembre de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca, que incluye los Estudios de Detalle de los sectores de SU-NC-16, SU-NC-24 y SU-NC-25, promovido por ese Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 25 de enero de 2011. 2) No imponer las costas a ninguna de las partes. 3) Una vez firme esta sentencia, publíquese el fallo de la misma en los términos señalados en su fundamento jurídico sexto.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.